



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

CABREJAS DEL PINAR

Transcurrido sin reclamaciones el período de exposición al público del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en Sesión de fecha 6 de octubre de 2015, relativo a la modificación de los artículos 1º, “Fundamento y Naturaleza”, Art. 2 “Hecho imponible” y Art. 6 “Cuota Tributaria” de la Ordenanza reguladora de tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, mesas, sillas y análogos con fines lucrativo, en cumplimiento de lo señalado en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se publica el texto íntegro del artículo modificado que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y Disposición Adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, mesas, sillas y análogos con fines lucrativos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden al Art. 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 apartados I y n del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y, rodaje cinematográfico, mesas, sillas y análogos con fines lucrativos.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

BOPSO-144-18122015



Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

<i>Actividad Objeto de Aprovechamiento</i>	<i>Importe (Euros)</i>
Puestos	3 €/m ²
Casetas de Venta	3 €/m ²
Atracciones o Recreo	3 €/m ²
Industrias Callejeras y Ambulantes	3 €/m ²
Rodaje Cinematográfico	200 €

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

**OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON MESAS Y VELADORES,
CON 4 SILLAS CADA UNO, DEVENGARÁN POR MESA O VELADOR:**

- Tarifa única por año natural o fracción: 40 €
- Por instalación de mesas altas cualquiera que sea su forma, sin sillas: 20 €.
- Si las mesas altas están acompañadas de sillas tendrán la consideración de velador y tributarán según la tarifa única anterior.
- Por instalaciones de elementos de cerramiento estables se incrementará la tarifa de velador con cuatro sillas en un 50%,
- Si la instalación de cerramiento estable tiene carácter temporal el incremento de la tarifa del velador con 4 sillas será de un 25%.

Cabrejas del Pinar, 23 de noviembre de 2015.– El Alcalde, Fidel Soria García. 3130

BOPSO-144-18122015